



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

# **EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Autor: Alicia Pasquín Llorente

5º E-3 C

Filosofía del Derecho

Tutor: Alberto de Unzurrunzaga Rubio

Madrid

Junio, 2023

## ÍNDICE:

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>3</b>
1. OBJETO DE INTERÉS .....	3
2. ANTECEDENTES.....	4
3. OBJETIVOS .....	4
4. METODOLOGÍA Y PLAN DE TRABAJO .....	6
<b>CAPÍTULO I: VISIÓN FILOSÓFICA.....</b>	<b>8</b>
1. MARTHA NUSSBAUM .....	8
2. RONALD DWORKIN .....	9
3. AMARTYA SEN .....	9
4. JOHN RAWLS .....	10
5. ROBERT ALEXY .....	11
6. JOSEPH RAZ .....	12
<b>CAPÍTULO II: BREVE DEFINICIÓN DE LOS MODELOS DE EDUCACIÓN EN LA HISTORIA RECIENTE.....</b>	<b>13</b>
1. LA SEGREGACIÓN .....	13
2. LA INTEGRACIÓN .....	14
3. LA INCLUSIÓN .....	15
<b>CAPÍTULO III: INCLUSIÓN: LEGISLACIÓN VIGENTE EN ESPAÑA.....</b>	<b>16</b>
1. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	16
2. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.....	18
3. 4.3. LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD .....	20
4. 4.4. REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2013, DE 29 DE NOVIEMBRE .....	24
<b>CAPÍTULO IV: SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY .....</b>	<b>28</b>
1. SENTENCIA NÚM 1976/2017 DE 14 DE DICIEMBRE .....	28
2. SENTENCIA NÚM. 861, DE 21 DE JUNIO DE 2019 .....	31
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>33</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>37</b>

## **INTRODUCCIÓN:**

### **1. OBJETO DE INTERÉS**

La educación es un derecho humano fundamental que permite a las personas, además de adquirir conocimientos novedosos para ellos, desarrollar su personalidad e identidad, así como contribuir en su plenitud personal. El ser humano, es distinto a cualquier ser del medio natural, pese a formar parte de la naturaleza (León, 2007). El hombre y los animales comparten características biológicas, químicas y psicológicas; sin embargo, se diferencian entre ellos ya que los hombres son imposibles de predecir. El hombre no posee instintos que le vayan a asegurar su supervivencia, sino que debe aprender lo que no le es innato, para poder adaptarse y facilitar su tránsito por el mundo (León, 2007). Esto se consigue mediante la educación.

La discapacidad según la Organización Mundial de la Salud (OMS), consiste en cualquier tipo de limitación o dificultad de la capacidad de realizar cualquier tipo de actividad, dentro de lo que se considera normal para un ser humano (Rodríguez, 2004). Una persona con discapacidad puede encontrar obstáculos para participar de una manera plena y efectiva en la sociedad, en condiciones igualitarias al resto de personas, ya que tienen alguna deficiencia mental, física o intelectual (OMS, 2023). El Informe Mundial sobre la Discapacidad determina que alrededor del 15% de la población vive con algún tipo de discapacidad (OMS, 2023).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) declara en su artículo primero que todos los seres humanos, por el hecho ser personas, nacen libres e iguales en dignidad y en derechos (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, artículo 1).

Podemos afirmar que la educación se trata de un derecho universal y fundamental del que muchos colectivos han sido excluidos a lo largo de la historia: por razón de género, de cultura, por razones económicas... entre estos colectivos se encuentra el de las personas con discapacidad, las cuales han sido consideradas prescindibles durante mucho tiempo y en muchas culturas; incluso hoy en día siguen existiendo culturas en las que se les considera así (Velandia y Jaramillo, 2006).

La relación entre la filosofía del derecho y el derecho a la educación de las personas con discapacidad se basa en la reflexión ética y moral sobre la igualdad, la justicia y los derechos humanos.

Desde la perspectiva de la filosofía del derecho, se plantean cuestiones fundamentales sobre la naturaleza y el alcance de los derechos humanos, incluido el derecho a la educación. Los derechos humanos son aquellos derechos que se consideran inherentes a la condición humana y que deben ser reconocidos y protegidos por las leyes. Cuando se habla de derechos humanos, se hace referencia a los derechos que una persona tiene debido a su dignidad y valor como ser humano. Estos derechos deben ser reconocidos por las leyes, y si no se respetan, se considera que se comete injusticia y opresión (Hervada, 1982). Incluso se admite que la falta de reconocimiento de estos derechos puede generar la legítima resistencia, ya sea de forma activa o pasiva. La idea fundamental es que estos derechos existen previamente a las leyes positivas y, por lo tanto, se declaran y reconocen en lugar de ser otorgados o concedidos por las leyes (Hervada, 1982). La filosofía del derecho examina las bases teóricas y éticas de los derechos y las obligaciones legales, así como los principios que fundamentan la justicia y la igualdad en la sociedad.

En el caso del derecho a la educación de las personas con discapacidad, la filosofía del derecho colabora en la reflexión sobre la importancia de garantizar la inclusión y la igualdad de oportunidades de todas las personas en el sistema educativo. Estudia los fundamentos éticos y morales de este derecho, cuestionando las posibles barreras y discriminaciones que puedan existir en el acceso a la educación para las personas con discapacidad (del Cano y María, 2020).

La filosofía del derecho también puede abordar el debate sobre los principios de igualdad y equidad en la educación inclusiva, así como los conceptos de justicia distributiva y de ajustes razonables para garantizar la plena participación de las personas con discapacidad en el ámbito educativo (del Cano y María, 2020).

En resumen, la filosofía del derecho proporciona una base teórica y ética para comprender y analizar el derecho a la educación de las personas con discapacidad, planteando interrogantes sobre los fundamentos morales y éticos de este derecho y su relación con la justicia y la igualdad en la sociedad.

## 2. ANTECEDENTES

El artículo 27 de la Constitución Española de 1978, en su primer apartado, establece el derecho a la educación para todas las personas, sin importar su pertenencia a algún colectivo en particular. Este derecho también está reconocido en el artículo 26 de la

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el cual garantiza el acceso a la educación para todas las personas.

A pesar de la existencia de leyes que regulan este ámbito y de ser un derecho fundamental, muchas personas con discapacidad se han enfrentado a obstáculos que dificultaban su acceso a la educación (Unicef, 2009). En respuesta a esta situación, se promulgó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, un tratado internacional que busca regular de manera más precisa los derechos de las personas con discapacidad, incluido el derecho a la educación. El propósito de esta convención es poner fin a la discriminación que afecta a las personas con discapacidad y que les impide ejercer plenamente sus derechos (Unicef, 2009).

Esta convención representa un paso importante hacia la garantía de una educación inclusiva y equitativa para todas las personas, independientemente de su condición de discapacidad. A través de este marco legal internacional, se busca asegurar que las personas con discapacidad tengan igualdad de oportunidades en el ámbito educativo y se eliminen las barreras que les impiden acceder a una educación de calidad (Rafols, 1998).

La implementación efectiva de esta convención requiere la adopción de medidas concretas por parte de los Estados, así como la promoción de políticas inclusivas y la sensibilización de la sociedad en general. Es fundamental que se garanticen los recursos y el apoyo necesarios para que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente su derecho a la educación y desarrollar su potencial al máximo (Torres, 2018).

En conclusión, a pesar de la existencia de marcos legales nacionales e internacionales que reconocen el derecho a la educación de las personas con discapacidad, aún existen desafíos en su plena implementación. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad representa un avance importante en la protección y promoción de este derecho, pero es necesario seguir trabajando para garantizar una educación inclusiva y de calidad para todas las personas, sin importar su condición de discapacidad.

### 3. OBJETIVOS DE ESTE TRABAJO

Es una cuestión fundamental la manera en la que se aborde la educación, ya que tendrá importantes repercusiones en las vidas multitud de personas.

El objetivo fundamental de este trabajo es comprender y definir el concepto del derecho a la educación, especialmente en el contexto de las personas con discapacidad. Esto

implica explorar las políticas y prácticas actuales para garantizar el acceso a la educación inclusiva y de calidad para este grupo de personas. Se busca analizar cómo se implementan estos derechos en la realidad, considerando los desafíos y las barreras que pueden existir.

Además, se realizará un análisis detallado de las leyes y regulaciones que protegen el derecho a la educación de las personas con discapacidad en nuestro país. Esto implica examinar las disposiciones legales específicas y evaluar su efectividad en la práctica. Se buscará comprender si estas leyes promueven la inclusión y la igualdad de oportunidades en el ámbito educativo.

Por último, se llevará a cabo un análisis de sentencias relacionadas con el tema tratado. El objetivo es examinar cómo se aplica en la práctica el derecho a la educación de las personas con discapacidad a través de las decisiones judiciales. Se analizará si las sentencias reflejan una protección efectiva de estos derechos y si se están cumpliendo las obligaciones legales correspondientes.

En resumen, este trabajo se centra en investigar y analizar el derecho a la educación de las personas con discapacidad. Se busca comprender el concepto de este derecho, examinar las leyes vigentes, evaluar su implementación y analizar las sentencias relacionadas. A través de este análisis, se espera obtener una visión clara de cómo se aplica verdaderamente este derecho y qué desafíos existen en su plena realización.

#### 4. METODOLOGÍA Y PLAN DE TRABAJO

Para llevar a cabo este trabajo, se ha llevado a cabo una exhaustiva investigación y lectura de diversas fuentes, las cuales se encuentran debidamente citadas en la bibliografía. Estas fuentes se han encontrado en su mayoría a través de Google Académico, asegurando así su calidad y pertinencia. Tras realizar esta minuciosa lectura, se ha procedido a seleccionar los textos que mejor se adecuaban al objetivo del trabajo.

En el segundo capítulo se ha realizado una descripción detallada de los diferentes modelos de educación que han existido en la historia reciente. El propósito de este análisis ha sido observar las ventajas e inconvenientes de cada uno de ellos, a fin de comprender mejor el contexto en el que se aborda el derecho a la educación de las personas con discapacidad.

Posteriormente, en el siguiente capítulo se ha llevado a cabo un exhaustivo estudio de las leyes vigentes en España que abordan el derecho a la educación de las personas con

discapacidad. Se ha analizado la legislación actual, identificando los derechos y garantías que se establecen en este ámbito. Este análisis ha permitido evaluar el marco legal existente y comprender cómo se busca proteger el acceso a una educación inclusiva y de calidad para las personas con discapacidad.

Para finalizar, en el último capítulo se han seleccionado y analizado dos sentencias judiciales relacionadas con el tema tratado. El objetivo ha sido observar desde la realidad cómo se aplica en la práctica el marco legal establecido. Estas sentencias han proporcionado ejemplos concretos de cómo se resuelven los casos y han permitido evaluar la efectividad de las leyes en la protección del derecho a la educación de las personas con discapacidad.

En síntesis, este trabajo se ha basado en una amplia investigación y lectura de fuentes académicas. Se ha realizado un análisis de los modelos de educación, se ha estudiado la legislación vigente en España y se han analizado sentencias judiciales relevantes. Este enfoque ha permitido obtener una visión completa y fundamentada sobre el derecho a la educación de las personas con discapacidad, desde diferentes perspectivas y a través de la evidencia empírica.

## **CAPÍTULO I: VISIÓN FILOSÓFICA**

En el campo de la filosofía del derecho, diversos filósofos han explorado el derecho a la educación de las personas con discapacidad desde distintas perspectivas. Estas visiones y teorías ofrecen valiosas aportaciones para comprender y fomentar la inclusión educativa de todas las personas. Al analizar sus enfoques, se puede obtener una visión más completa y enriquecedora sobre la importancia de garantizar igualdad de oportunidades y eliminar la discriminación en el ámbito educativo. A través de sus reflexiones, se vislumbra la necesidad de construir un sistema educativo inclusivo que se adapte a las necesidades individuales y promueva una educación de calidad para todas las personas, sin importar su capacidad o discapacidad.

### **1. MARTHA NUSSBAUM**

Martha Nussbaum es una filósofa y teórica del desarrollo humano que ha elaborado una teoría de las capacidades. En su enfoque de las capacidades, argumenta que todas las personas, incluidas aquellas con discapacidad, deben tener la oportunidad de desarrollar plenamente sus capacidades y potencialidades a través de la educación. Su enfoque se basa en la idea de que el bienestar humano no se puede medir solo en términos de ingresos o bienes materiales, sino que debe centrarse en la capacidad de las personas para llevar una vida digna y plenamente realizada (Rodríguez, 2012).

Nussbaum identifica diez capacidades centrales que considera esenciales para una vida humana digna. Estas capacidades incluyen la vida, la salud, la integridad corporal, el conocimiento, la imaginación y el pensamiento crítico, las emociones, los lazos sociales, el juego, el control sobre el entorno y la participación política (Nussbaum y Mosquera, 2012).

Según Nussbaum, todas las personas tienen derecho a tener acceso a estas capacidades y a tener la libertad y oportunidad de desarrollarlas. Esto implica no solo la provisión de recursos materiales básicos, sino también el acceso a una educación de calidad, la igualdad de género, la protección legal y los derechos políticos (Nussbaum y Mosquera, 2012).

En el contexto de la educación, Nussbaum sostiene que el objetivo no debe ser simplemente proporcionar conocimientos y habilidades, sino también fomentar el desarrollo de las capacidades humanas en su sentido más amplio. Esto implica brindar a



los estudiantes oportunidades para desarrollar su pensamiento crítico, su imaginación, su empatía y su capacidad para relacionarse con los demás de manera justa y respetuosa (Nussbaum y Mosquera, 2012).

En resumen, Martha Nussbaum defiende que el desarrollo humano pleno y la dignidad de las personas se basan en el acceso y la capacidad de ejercer una serie de capacidades esenciales. Estas capacidades, incluida la educación de calidad, son fundamentales para una vida humana significativa y justa.

## 2. RONALD DWORKIN

Ronald Dworkin, filósofo del derecho y teórico político, ha abordado el tema de la igualdad de oportunidades y el igualitarismo de recursos en su obra. Argumenta que las personas con discapacidad deben tener acceso a los recursos y oportunidades necesarios para recibir una educación de calidad, a fin de garantizar la igualdad de oportunidades en la sociedad.

Dworkin critica la teoría del igualitarismo de recursos, que sostiene que la igualdad debe medirse en términos de la distribución igualitaria de recursos materiales entre los individuos. En cambio, Dworkin propone un enfoque denominado "igualdad de recursos como igualdad de oportunidades". Según esta perspectiva, la igualdad debe centrarse en brindar a todas las personas las mismas oportunidades para desarrollar y ejercer sus capacidades y potencialidades (Dworkin y Guastavino, 2012).

Dworkin argumenta que la igualdad de oportunidades implica no solo garantizar un acceso igualitario a los recursos económicos, sino también asegurar que las personas tengan igual acceso a los recursos educativos y sociales necesarios para tener una oportunidad justa en la sociedad. Esto incluye proporcionar a las personas con discapacidad los apoyos y adaptaciones necesarios para que puedan acceder a una educación de calidad y desarrollar sus capacidades al máximo (Dworkin y Guastavino, 2012).

Desde la perspectiva de Dworkin, la igualdad de oportunidades exige no solo eliminar las barreras y discriminaciones existentes, sino también ofrecer medidas afirmativas y políticas compensatorias para nivelar el terreno de juego y garantizar que todos tengan una oportunidad justa de éxito (Dworkin y Guastavino, 2012).

En resumen, Dworkin defiende que la igualdad de oportunidades implica proporcionar a todas las personas, incluidas aquellas con discapacidad, los recursos y las oportunidades necesarias para desarrollar su potencial y tener una oportunidad justa en la sociedad. Esto implica superar las desigualdades y proporcionar apoyos y adaptaciones para garantizar una educación de calidad y el pleno ejercicio de las capacidades individuales.

### 3. AMARTYA SEN

Sen es un economista y filósofo que ha contribuido al enfoque del desarrollo humano. En su enfoque de las capacidades, destaca la importancia de eliminar las barreras que impiden a las personas con discapacidad acceder a la educación y participar plenamente en la sociedad (Abella, 2010).

En su enfoque de las capacidades, Sen sostiene que el desarrollo no puede limitarse a medir el crecimiento económico, sino que debe centrarse en la capacidad de las personas para vivir una vida plena y realizar sus potencialidades. Según Sen, las capacidades son las libertades reales que tienen las personas para llevar una vida que valoran (Sen, 2000).

En relación con las personas con discapacidad, Sen argumenta que es esencial eliminar las barreras que les impiden acceder a la educación y participar plenamente en la sociedad. Considera que la discapacidad no debe ser vista como una limitación inherente, sino como una restricción impuesta por el entorno y las estructuras sociales. Por lo tanto, aboga por políticas inclusivas que promuevan la igualdad de oportunidades y eliminen las barreras físicas, sociales y culturales que dificultan la participación de las personas con discapacidad (Abella, 2010).

Para Sen, la educación desempeña un papel crucial en el desarrollo humano y la ampliación de las capacidades de las personas. Defiende que todas las personas, incluidas aquellas con discapacidad, deben tener acceso a una educación de calidad que les permita desarrollar sus habilidades y potencialidades (Sen, 2000).

En resumen, Amartya Sen enfatiza la importancia de eliminar las barreras que limitan la participación de las personas con discapacidad y promover la igualdad de oportunidades. Su enfoque de las capacidades destaca la necesidad de proporcionar a todas las personas los recursos y las oportunidades necesarias para vivir una vida plena y realizar sus potencialidades, incluyendo el acceso a una educación de calidad.

### 4. JOHN RAWLS

John Rawls es conocido por su teoría de la justicia como equidad, en la cual propone principios de justicia que deben regir una sociedad justa. En su obra "Una teoría de la justicia", Rawls plantea que las desigualdades sociales deben estar estructuradas de manera tal que beneficien principalmente a los menos favorecidos, es decir, a aquellos que se encuentran en una posición de desventaja.

En el contexto de las personas con discapacidad, Rawls sostiene que la justicia exige que se brinde el apoyo necesario para garantizar su inclusión y participación plena en la sociedad. Esto implica proporcionarles las oportunidades y recursos adecuados, incluyendo el acceso a una educación inclusiva y de calidad (Rawls, 2012).

Rawls argumenta que la igualdad de oportunidades es fundamental para una sociedad justa, y que las desigualdades socioeconómicas deben ser justificadas solo si benefician a los menos favorecidos y contribuyen al bienestar general. En el caso de las personas con discapacidad, esto implica asegurar que tengan acceso a una educación que les permita desarrollar sus capacidades y alcanzar su máximo potencial, en igualdad de condiciones con el resto de los ciudadanos (Rawls, 2012).

En resumen, John Rawls sostiene que las personas con discapacidad deben recibir el apoyo necesario para garantizar su participación plena en la sociedad, y que esto es fundamental para lograr una sociedad justa. Su enfoque de la justicia como equidad implica que las desigualdades sociales deben beneficiar principalmente a los menos favorecidos, y que las personas con discapacidad deben tener acceso a una educación inclusiva y a las oportunidades necesarias para desarrollar sus capacidades.

## 5. ROBERT ALEXY

En su obra "Teoría de los Derechos Fundamentales", Robert Alexy defiende la idea de que las personas con discapacidad tienen el derecho fundamental a la educación. Considera que la educación es un aspecto esencial para el desarrollo y la autodeterminación de todas las personas, incluyendo aquellas con discapacidad. Alexy argumenta que el derecho a la educación debe ser garantizado y protegido para las personas con discapacidad, y que se deben proporcionar las adaptaciones necesarias para que puedan ejercer plenamente este derecho (Alexy, 2010).

Alexy sostiene que el acceso a una educación inclusiva y de calidad es crucial para garantizar la igualdad de oportunidades y la participación plena en la sociedad de las

personas con discapacidad. Considera que las barreras y obstáculos que limitan el acceso a la educación deben ser eliminados, y que se deben tomar medidas para asegurar que las personas con discapacidad tengan las mismas oportunidades de desarrollo y realización personal a través de la educación (Alexy, 2010).

En resumen, Alexy defiende que el derecho a la educación de las personas con discapacidad debe ser reconocido y protegido como un derecho fundamental, y que se deben tomar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio a través de la provisión de adaptaciones y la eliminación de barreras.

## 6. JOSEPH RAZ

Joseph Raz es un filósofo del derecho que ha reflexionado sobre temas de igualdad y discriminación en diversos contextos, incluido el ámbito educativo. Si bien Raz ha abordado la igualdad y la discriminación en general, no se ha centrado específicamente en el derecho a la educación de las personas con discapacidad. Sin embargo, su pensamiento sobre la igualdad y la no discriminación se puede aplicar al ámbito educativo inclusivo (Raz et al., 2007).

Raz sostiene que es fundamental garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación para todas las personas, sin importar su capacidad o discapacidad. Considera inaceptable la discriminación basada en la discapacidad y aboga por un sistema educativo inclusivo que se adapte a las necesidades de todas las personas. En este sentido, Raz defiende la importancia de eliminar barreras y garantizar que todas las personas tengan acceso a una educación de calidad, independientemente de su capacidad o discapacidad.

Es importante tener en cuenta que el trabajo de Raz abarca una amplia gama de temas en filosofía del derecho y que su enfoque en la igualdad y la no discriminación puede tener implicaciones para el derecho a la educación de las personas con discapacidad. Sin embargo, para una comprensión más completa de su perspectiva sobre este tema específico, se recomienda consultar directamente sus obras y escritos relacionados (Raz et al., 2007).

En conclusión, Raz ha reflexionado sobre la igualdad y la discriminación, incluyendo el ámbito educativo. Aunque no se ha centrado específicamente en el derecho a la educación de las personas con discapacidad, su pensamiento aboga por la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación y critica la discriminación basada en la discapacidad. Raz

defiende un sistema educativo inclusivo que se adapte a las necesidades de todas las personas y garantice una educación de calidad, independientemente de la capacidad o discapacidad. Su enfoque en la igualdad y la no discriminación puede aplicarse al ámbito educativo inclusivo (Raz et al., 2007).

## **CAPÍTULO II: BREVE DEFINICIÓN DE LOS MODELOS DE EDUCACIÓN EN LA HISTORIA RECIENTE**

En la antigüedad clásica, se creía que las Necesidades Educativas Especiales eran resultado de la intervención demoníaca o del pecado de los padres. Los niños y adultos con estas necesidades eran considerados seres poseídos por demonios, lo que llevaba a prácticas como exorcismos para resolver la situación. Aquellos con condiciones como epilepsia o trastornos mentales, cuyo origen no era comprendido científicamente, eran segregados socialmente e incluso podían ser eliminados físicamente. Durante este tiempo, el infanticidio era común, no solo para niños con estas condiciones, sino también para mujeres, ancianos y gemelos. Sin embargo, con el surgimiento de asilos e instituciones de beneficencia promovidos por la iglesia católica, estas prácticas fueron disminuyendo (Jiménez y Vila, 1999).

Durante la revolución industrial en el siglo XVII, las personas consideradas anormales eran marginadas de la sociedad y confinadas en instituciones que ofrecían un mínimo cuidado, ya que no cumplían con las necesidades de producción de la época (Jiménez y Vila, 1999).

La educación especial surgió como respuesta a la necesidad de separar a aquellos que no se ajustaban a los estándares de homogeneidad en las escuelas regulares. Se crearon aulas especiales para personas ciegas, niños con problemas emocionales, con movilidad reducida o discapacidades físicas según las categorías de la época. Esto dio lugar a la aparición de un sistema educativo diferenciado del sistema regular. Con el tiempo, la educación especial se extendió a nivel mundial, llegando a su desarrollo completo a principios del siglo XX (Jiménez y Vila, 1999).

Antes de abordar el tema de la educación inclusiva en España, es importante empezar por desarrollar los modelos de educación que se llevan a cabo en los países de nuestro entorno para aquellas personas que tienen alguna discapacidad. Estos modelos de educación son: la segregación, la integración y la inclusión.

### **1. LA SEGREGACIÓN**

La segregación educativa se basa en la idea de que la educación es más efectiva y de mayor calidad cuando se lleva a cabo en grupos de personas con capacidades similares. A primera vista, esto puede parecer una solución ideal. Sin embargo, este enfoque puede

tener consecuencias negativas, especialmente para aquellos que se encuentran en minorías (Parreño y de Araoz Sánchez-Dopico, 2011).

Uno de los principales problemas de la segregación educativa es el aislamiento que experimentan las personas que pertenecen a grupos minoritarios. Al separar a los estudiantes según sus habilidades, se corre el riesgo de excluir a aquellos que tienen necesidades diferentes o que se desempeñan por debajo de los estándares establecidos. Esto puede llevar a una sensación de marginación y a una disminución de la autoestima y motivación de estos estudiantes (Parreño y de Araoz Sánchez-Dopico, 2011).

Además, al separar a los estudiantes en grupos homogéneos, se perpetúa la idea de que algunas personas necesitan un cuidado especial o son menos capaces. Esto puede crear estigmas y limitar las oportunidades de desarrollo de aquellos que podrían beneficiarse de la interacción con sus pares con habilidades diferentes (Parreño y de Araoz Sánchez-Dopico, 2011).

## 2. LA INTEGRACIÓN

La integración educativa tiene como objetivo poner fin a la segregación, garantizando que las personas con discapacidad tengan las mismas oportunidades que cualquier otra persona. Se busca la inclusión de estas personas en el sistema educativo regular, sin ninguna forma de discriminación debido a sus limitaciones ellos (Romero y Lauretti, 2006). Este nuevo enfoque surge del principio de Normalización, que busca normalizar la discapacidad y garantizar que las personas con discapacidad tengan los mismos derechos y responsabilidades que cualquier otro individuo.

La integración educativa también busca brindar a las personas con discapacidad las mismas oportunidades para desarrollar al máximo sus habilidades, ya sean sociales o intelectuales. Se busca eliminar las barreras que impiden su pleno desarrollo y promover su participación activa en el entorno educativo y social (Muntaner, 1995).

Este enfoque se basa en la idea de que la diversidad es enriquecedora y que todos los individuos, independientemente de sus capacidades, tienen derecho a recibir una educación de calidad en un entorno inclusivo. Al promover la integración, se fomenta el respeto mutuo, la igualdad de oportunidades y se derriban estigmas y prejuicios asociados a la discapacidad (Muntaner, 1995).

## 3. LA INCLUSIÓN

La educación inclusiva es un enfoque educativo que busca brindar una educación de calidad a todos los estudiantes, sin importar sus habilidades, necesidades o circunstancias individuales. El objetivo es crear un ambiente escolar que sea accesible, equitativo y respetuoso de las diferencias (Blanco, 2008). Esto implica proporcionar apoyos y adaptaciones para garantizar que todos los estudiantes tengan las mismas oportunidades de aprendizaje y éxito académico (Blanco, 2008).

La educación inclusiva va más allá de la inclusión de estudiantes con discapacidades y también abarca otras formas de diversidad, como diferencias raciales, culturales, de género y lingüísticas. Se reconoce que cada estudiante es único y tiene necesidades y fortalezas diferentes. Por lo tanto, se promueve la implementación de estrategias pedagógicas flexibles que se adapten a las necesidades individuales de los estudiantes y promuevan su participación activa en el proceso educativo (Giné, 2001).

Este enfoque se basa en valores de igualdad, respeto y aceptación de la diversidad. La educación inclusiva no solo beneficia a los estudiantes con necesidades especiales, sino que también enriquece el ambiente educativo para todos los estudiantes al promover el respeto mutuo, la comprensión y el aprendizaje colaborativo (Giné, 2001).



### **CAPÍTULO III: INCLUSIÓN: LEGISLACIÓN VIGENTE**

En los últimos años, la educación inclusiva ha adquirido una relevancia significativa en los debates educativos, jurídicos y sociales. Este enfoque se ha consolidado como un derecho fundamental, reconocido de manera explícita en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue aprobada en España en el año 2008 y se ha incorporado al ordenamiento jurídico nacional. Asimismo, el Real Decreto Legislativo 1/2013, del 29 de noviembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en su artículo 18, respalda y establece las bases para garantizar una educación inclusiva (Campoy Cervera, sf).

Estos documentos legales subrayan la importancia de ofrecer una educación inclusiva, eliminando las barreras que limitan la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en el ámbito educativo. Reconocen el derecho de todas las personas, sin importar su capacidad o discapacidad, a acceder a una educación de calidad en igualdad de condiciones y sin discriminación.

La educación inclusiva se fundamenta en el principio de igualdad de oportunidades, que implica que todas las personas, independientemente de sus características o capacidades, tienen derecho a recibir una educación adaptada a sus necesidades individuales. Esto implica no solo el acceso físico a los entornos educativos, sino también la provisión de los apoyos y recursos necesarios para garantizar una participación plena y efectiva en el proceso educativo.

En este contexto, el presente capítulo tiene como objetivo examinar en detalle las distintas leyes y regulaciones que actualmente rigen el derecho a la educación inclusiva en España. Se analizará la legislación vigente, sus implicaciones y los mecanismos establecidos para promover y asegurar la implementación efectiva de una educación inclusiva en todos los niveles educativos.

#### **1. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) se trata de un documento internacional ratificado el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, donde el derecho a la educación tiene su reconocimiento más antiguo (Biel Portero, 2011). No se expresa de forma directa este derecho de las personas

con discapacidad, sino que se reconoce este derecho a todas las personas, es decir, es inalienable a todo ser humano sin admitir ninguna exclusión. Este derecho se recoge en concreto en el artículo 26 de esta Declaración (de los Derechos Humanos, 2003). De hecho, no fue hasta la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Viena en 1993 cuando se produjo un claro pronunciamiento sobre la aplicabilidad a las personas con discapacidad de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el reconocimiento de que cualquier violación a alguno de los derechos recogidos por esta Declaración que afectase a la igualdad o que provocasen alguna forma de discriminación a las personas con discapacidad, se trataba de una violación a los derechos humanos (Biel Portero, 2011).

La Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU (1948) establece que la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo es el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos. Estos derechos deben ser protegidos por un sistema legal para evitar que las personas se vean obligadas a recurrir a la rebelión contra la tiranía y la opresión. En el artículo 1 se afirma que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, lo que implica que los derechos humanos son inherentes a las personas y no son otorgados por la ley (Hervada, 1982). Se habla constantemente de reconocimiento, respeto y protección de estos derechos, nunca de otorgamiento o concesión. Es evidente que lo que preexiste a las leyes se reconoce, respeta y protege a través de ellas, mientras que lo que es creado por las leyes se otorga y concede. Además, según el lenguaje de la Declaración Universal, la tiranía y la opresión son consideradas actos de barbarie que atentan contra la conciencia de la humanidad y son resultado del desconocimiento y menosprecio de los derechos humanos (Hervada, 1982).

En el apartado primero del artículo 26 se establece la obligatoriedad de que dicha educación sea gratuita.

*Art. 26.- "1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos."* (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, artículo 26).

En el apartado segundo se establecen materias concretas que deben ser enseñadas a las personas en la escuela. Se tratan de materias importantes y necesarias para la convivencia entre distintas razas y pensamientos, siempre desde la tolerancia y el respeto a todos los seres humanos. De esta manera lo que se busca es mantener la paz entre las Naciones y las personas.

*Art 26.- “2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, artículo 26).*

Por último, se establece el derecho de los padres a escoger el tipo de educación que quieren para sus hijos. Dentro de este artículo se entiende que se encuentra tanto la elección de una educación pública o privada, como en el caso de las personas con discapacidad, de una educación especial o inclusiva (Díaz Revorio, 1998). Este artículo es muy acertado ya que los padres, al ser las personas que mejor conocen a sus hijos, son los que realmente saben que les conviene. En el tema de estudio de este trabajo, la educación de las personas con discapacidad, podemos reconocer que los padres de las personas que tienen algún tipo de discapacidad son los que saben si sus hijos tendrán la capacidad de adaptarse a un entorno escolar normal con el resto de los alumnos sin discapacidad o si, por el contrario, la mejor manera de desarrollar sus capacidades será en un colegio especial centrado en el desarrollo de su discapacidad concretamente (Díaz Revorio, 1998).

*Art 26.- “3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, artículo 26).*

## 2. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

La Constitución Española (CE) fue aprobada el 6 de diciembre de 1978. Esta establece que la educación se trata de un Derecho Fundamental y de un deber social. La CE declara que la finalidad de la educación es el desarrollo pleno de la personalidad humana, así como el fortalecimiento de la dignidad de la persona. La escuela es el principal lugar

donde se desarrolla la ciudadanía y la educación. Esta educación debe ser gratuita y libre hasta bachillerato (Humanion, 2019).

Además, en la CE se establece que el sistema educativo español debe ser democrático, y la obligatoriedad de la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación, sin que exista discriminación por ninguna razón: sexo, raza, religión, u otras circunstancias personales o sociales.

La Constitución Española reconoce también el derecho a la educación de las personas con discapacidad, determinándose la obligación de tomar medidas para garantizar su acceso a la educación y la adaptación de esta a sus necesidades.

El art 27 de la CE dice así:

*Art 27 CE: “1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.*

*2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.*

*3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*

*4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.*

*5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.*

*6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.*

*7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.*

*8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.*

*9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.*

*10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.” (Constitución Española, 1978, artículo 27)*

El artículo analiza el derecho a la educación y la integración de niños con discapacidad en el sistema educativo en España. Se destaca que el artículo 27 de la Constitución Española reconoce el derecho a la educación como uno de los derechos fundamentales y obliga a los poderes públicos a garantizar la atención especializada y los derechos de los niños con discapacidad. Sin embargo, se plantean dos problemas constitucionales relacionados con estos niños: la falta de plazas escolares adecuadas a su discapacidad cerca de su lugar de residencia y los obstáculos para continuar sus estudios (Alonso, 2013). Aunque el artículo 27 establece la obligatoriedad de la enseñanza básica y el deber de los poderes públicos de garantizar el derecho a la educación, no queda claro si se podría invocar este precepto constitucional en el caso hipotético de la falta de una plaza escolar adecuada para un niño con discapacidad (Alonso, 2013). Se destaca que el derecho a la educación tiene una máxima eficacia normativa y protección constitucional, y su violación podría ser motivo de una demanda de amparo ante el Tribunal Constitucional. Se enfatiza la importancia del pleno desarrollo de la personalidad humana como objetivo de la educación y se señala que el Estado debe organizar las prestaciones necesarias para cumplir con el deber de educación. Además, se resalta que el derecho a la educación implica tanto el acceso a las instituciones docentes en igualdad de condiciones como la posibilidad de continuar los estudios sin obstáculos una vez superados los niveles obligatorios de enseñanza. Los poderes públicos deben promover las condiciones para garantizar la libertad, la igualdad y la participación de todos los ciudadanos en la vida cultural (Alonso, 2013).

### 3. LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El 13 de diciembre de 2006 fue aprobada la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad en la sede de Naciones Unidas en Nueva York (Palacios e Iglesias, 2017). Esta Convención ha sido el primer Tratado Internacional de Derechos Humanos del siglo XXI y forma parte del Ordenamiento español desde 2008. Está compuesto por un preámbulo y cincuenta artículos. En el primer artículo de esta

Convención se define quienes son las personas a las que se les considera que tienen discapacidad, además del propósito de esta. Este instrumento jurídico ha supuesto multitud de consecuencias importantes para las personas con discapacidad como, por ejemplo, la concepción de la discapacidad como un aspecto merecedor de la protección de los derechos humanos.

El artículo 3 de la Convención establece una serie de principios generales que rigen la totalidad de esta. Este artículo resulta de gran relevancia a la hora de interpretar las cláusulas de esta Convención, de profundizar en los derechos protegidos, así como en las obligaciones establecidas en la misma (Salmón y Bregaglio, 2015). Estos principios son:

*Art. 3: “Los principios de la presente Convención serán:*

*a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;*

*b) La no discriminación;*

*c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;*

*d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;*

*e) La igualdad de oportunidades;*

*f) La accesibilidad;*

*g) La igualdad entre el hombre y la mujer;*

*h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.” (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006, artículo 3).*

Entre los derechos que podemos encontrar en esta convención, se encuentra el derecho a la educación en el artículo 24. Este artículo defiende el derecho a la educación inclusiva de todas las personas que padecen alguna discapacidad. Es importante analizar en profundidad dicho artículo para poder comprenderlo en su totalidad.

En el apartado primero de este artículo, se exponen los objetivos perseguidos por la educación inclusiva:

Art 24: “1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;

b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;

c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.” (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006, artículo 24)

Las personas discapacitadas deben tener las mismas oportunidades que las demás personas, por ello, la educación debe estar adaptada a las necesidades de estas personas. Sin embargo, deben tenerse en cuenta las capacidades de cada individuo, y la educación especial debería mantenerse para aquellas personas que su única opción de desarrollo sea a través de este tipo de educación.

Existen casos de padres y madre que, debido a las dificultades que encuentran a la hora de imaginarse un futuro para sus hijos con discapacidad como personas trabajadoras, encuentran insignificante el enviarlas a la escuela. A causa de este problema, los niveles de alfabetización y educación es menor en las personas con discapacidad (Palacios y Bariffi, 2013). Este es el tipo de situación que deben evitarse, ya que todas las personas son merecedoras de explotar todas sus capacidades en la medida que puedan.

En el apartado segundo del artículo 24 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que es lo que los Estado Parte deben asegurar para hacer este derecho efectivo.

Art 24: “2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden

*excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;*

*b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;*

*c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;*

*d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;*

*e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.” (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006, artículo 24)*

Existen dos visiones con respecto a esta ley, ambas defendidas por Delegaciones y ONGs. Por un lado, está la visión de que para que la educación sea realmente inclusiva se debe acabar con los colegios de educación especial, de esta manera, si no existen este tipo de colegios se aseguraría la inclusión en el sentido de que todas las personas acudirían al mismo tipo de colegios (Palacio y Bariffi, 2013). Por otro lado, existen otra visión con respecto a este tema. Esta visión establece que más allá de la discriminación, no pueden cerrarse todos los colegios de educación especial ya que ciertos colectivos de personas con discapacidad no serían capaces de adaptarse a este tipo de educación y la manera que tendrían de llegar al máximo desarrollo de sus capacidades sería a través de una educación especializada en la discapacidad que padecen; por lo que es necesario preverse un recaudo para esas personas (Palacio y Bariffi, 2013).

En el siguiente apartado, el apartado tres, se desarrollan una serie de medidas que deben ser adoptadas por parte de los Estado Parte para facilitar el desarrollo de esta normativa.

*Art 24: “3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:*



*a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;*

*b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;*

*c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.” (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006, artículo 24)*

Estas medidas tienen como finalidad que las personas con discapacidad puedan aprender y desarrollar las habilidades necesarias para la vida y su desarrollo social. Para asegurar esta medida, en el apartado 4 se destaca la necesidad de que los Estados empleen profesores que estén cualificados en el lenguajes de señas y Braille, así como de formarles en este aspecto, y que estén capacitados para trabajar en todos los niveles educativos. Estos maestros deben estar formados, no solo en este tipo de lenguajes, sino que también la formación debe incluir: la sensibilización sobre la discapacidad, el uso de formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y el uso de técnicas y recursos educativos para apoyar a las personas con discapacidades.

*Art 24: “4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.” (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006, artículo 24)*

Para finalizar el estudio de este artículo vamos a analizar el quinto apartado.

*Art 24: “5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de*

*condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.”* (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006, artículo 24)

Con este apartado, como se puede observar, se garantiza el acceso a la educación superior para personas adultas también, y no solo la educación escolar para niños. Este derecho a la educación es para todas las personas con discapacidad, no únicamente para los niños que tienen discapacidad. Con esto nos percatamos de la importancia de la educación en todos los momentos de la vida y no únicamente en la edad más joven. El artículo finaliza estableciendo la obligación por parte de los Estados Partes de realizar los ajustes necesarios para que este derecho pueda ser accesible a todos. Podemos deducir entonces que, si estos ajustes no se realizan, nos encontraremos con una situación de discriminación.

#### 4. REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2013, DE 29 DE NOVIEMBRE

El Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, tiene como objetivo la mejora de la calidad de vida de las personas con discapacidad que viven en España, así como proteger y garantizar estos derechos y promover su inclusión social. Establece medidas en distintas áreas de la vida de estas personas: la educación, la atención sanitaria, el empleo, la vivienda y otros servicios indispensables. Profundizaremos sobre el derecho a la educación dentro de este Real Decreto.

Lo primero que se puede destacar de este Real Decreto es el derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 7. Este derecho a la igualdad reconoce en su tercer apartado la obligación que tienen las administraciones públicas de proteger de una manera intensa la existencia de esta igualdad también en el ámbito de la educación (Real Decreto Legislativo, 2013, artículo 7).

Además, en el artículo 13 de esta misma ley, que defiende el derecho de las personas con discapacidad a tener una atención integral; podemos resaltar la importancia de la educación en este sentido. La acción integral consiste en los procesos o medidas llevados a cabo para que las personas con discapacidad puedan desarrollar al máximo su autonomía personal e independencia, así como la participación plena en la vida; para poder lograr

esto, es de real importancia una buena educación (Real Decreto Legislativo, 2013, artículo 13).

En el artículo 16, que protege el derecho a la educación de las personas con discapacidad, observamos la importancia que tiene la educación en la atención integral, mencionada en el párrafo anterior. Este artículo determina que la educación inclusiva es parte del proceso de la atención integral (Real Decreto Legislativo 1/2013, 2013, artículo 16).

El artículo 16 del Real Decreto Legislativo 1/2013 dice así:

*Art 16: “La educación inclusiva formará parte del proceso de atención integral de las personas con discapacidad y será impartida mediante los apoyos y ajustes que se reconocen en el capítulo IV de este título y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”* (Real Decreto Legislativo 1/2013, 2013, artículo 16).

En el Capítulo IV de este Título se regula el derecho a la educación de las personas con discapacidad, del artículo 18 al artículo 21.

El artículo 18 establece que las personas con discapacidad tienen el derecho a recibir una educación inclusiva, gratuita y de calidad en igualdad de condiciones que las demás personas. Las autoridades educativas tienen la responsabilidad de garantizar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida. También deben asegurar un lugar en la educación básica para los estudiantes con discapacidad, teniendo en cuenta sus diversas necesidades educativas. Esto se logra mediante la implementación de apoyos y ajustes razonables para aquellos que requieran una atención especial de aprendizaje o inclusión. Solo en casos excepcionales y después de considerar la opinión de los padres o tutores legales, se permitirá la escolarización de estos estudiantes en centros de educación especial o unidades sustitutorias (Real Decreto Legislativo 1/2013, 2013, artículo 18)

El artículo 19 establece el derecho de las personas con discapacidad a recibir educación de forma gratuita durante su etapa educativa, ya sea en centros educativos ordinarios o en centros educativos especiales. Este derecho se basa en lo establecido en la Constitución y en las leyes que la desarrollan (Real Decreto Legislativo 1/2013, 2013, artículo 19)

El artículo 20 establece medidas adicionales para asegurar el derecho a una educación inclusiva de las personas con discapacidad. Estas medidas son las siguientes:

a) Los centros de educación especial deben crear las condiciones necesarias para facilitar la conexión con los centros educativos regulares y la inclusión de sus alumnos en el sistema educativo ordinario (Real Decreto Legislativo 1/2013, 2013, artículo 20).

b) Los hospitales infantiles, de rehabilitación y aquellos con servicios pediátricos financiados públicamente deben tener una sección pedagógica para evitar que los alumnos en edad escolar ingresados en estos hospitales se vean marginados en su proceso educativo (Real Decreto Legislativo 1/2013, 2013, artículo 20).

c) Las personas con discapacidad que estudian en la universidad y tienen dificultades para adaptarse al régimen de convocatorias establecido pueden solicitar adaptaciones en las normas de permanencia. Estas adaptaciones deben tener en cuenta su discapacidad y permitirles alcanzar los requisitos académicos, sin reducir el nivel de exigencia (Real Decreto Legislativo 1/2013, 2013, artículo 20).

d) Se implementarán programas de sensibilización, información y formación continua dirigidos a los equipos directivos, profesorado y profesionales de la educación. Estos programas tienen como objetivo especializarse en la atención a las necesidades educativas especiales de los estudiantes con discapacidad, proporcionándoles los conocimientos y herramientas necesarios (Real Decreto Legislativo 1/2013, 2013, artículo 20).

El artículo 21 se centra en la evaluación de las necesidades educativas y describe las funciones específicas de los servicios de orientación educativa, cuyo propósito es apoyar a los centros docentes en el proceso de inclusión. Estos servicios desempeñan un papel fundamental en la orientación, evaluación e intervención educativa, contribuyendo así a mejorar la calidad y la innovación educativa, así como a dinamizar la enseñanza (Real Decreto Legislativo 1/2013, 2013, artículo 21).

Además, el artículo establece que, al considerar la participación en el control y gestión de los centros docentes, se deben tener en cuenta las disposiciones especiales de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, que regula el derecho a la educación, y la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, en relación con los servicios de orientación educativa (Real Decreto Legislativo 1/2013, 2013, artículo 21).

#### **CAPÍTULO IV: SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY**

La sociedad está cada vez más concienciada del derecho a la inclusión educativa, respaldado por las sentencias de los tribunales españoles que revisan casos denunciados por padres que se oponen a la decisión de la administración educativa de excluir a sus hijos de escuelas regulares. Este derecho se debe considerar como imperativo y ejecutivo, y no simplemente como una declaración de principios teóricos. La inclusión de estudiantes con discapacidad en la educación regular es parte integral del derecho a la educación y está respaldada por el derecho a la no discriminación. La legislación española permite y promueve la defensa de este derecho (Sabater, 2021).

Tras haber realizado un recorrido por las leyes que rigen el derecho a la educación de las personas con discapacidad en España, vamos a analizar dos sentencias sobre el tema tratado para observar la realidad del asunto. Antes de abordar las dos recientes sentencias que respaldan la educación inclusiva y la obligación de la administración de proporcionar apoyo, es importante tener en cuenta que el ejercicio del derecho a la educación inclusiva involucra varios derechos constitucionales (Sabater, 2021). Estos incluyen el derecho a la igualdad establecido en el artículo 14 de la Constitución, el derecho a la educación del menor según el artículo 27, y el principio de protección de las personas con discapacidad establecido en el artículo 49. Además, existe un mandato constitucional para eliminar los obstáculos que impidan una igualdad plena, como se establece en el artículo 9.2 de la

Constitución. Por lo tanto, la defensa de la inclusión educativa tiene una dimensión constitucional más allá de la normativa legal actual (Sabater, 2021).

También es importante tener en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, es decir, las sentencias emitidas por este tribunal deben servir como base para los tribunales de instancia y la administración pública al interpretar nuestra legislación. En 2017 y 2019, el Tribunal Supremo emitió dos sentencias que respaldaban la educación inclusiva en los centros regulares, estableciendo que la opción de escolarización en un centro de educación especial debe ser subsidiaria y secundaria. Por lo tanto, los expedientes que requieran el traslado de los alumnos a este tipo de educación deben estar debidamente fundamentados.

#### 1. SENTENCIA NÚM 1976/2017 DE 14 DE DICIEMBRE

En la primera sentencia que examino, emitida en diciembre de 2017, el Tribunal Supremo estableció inicialmente que el derecho de los padres a decidir el tipo de educación y la elección del centro educativo para sus hijos no implica automáticamente el derecho a matricular a su hijo en un centro ordinario en lugar de un centro de educación especial. Es decir, este derecho no es absoluto. El tribunal argumentó que las limitaciones presupuestarias pueden restringir la inclusión de un niño en un centro escolar específico. Esto significa que, en algunos casos, la decisión de matricular a un niño en un centro de educación especial puede estar justificada debido a las restricciones económicas y a la necesidad de brindar el apoyo adecuado al estudiante (Sabater, 2021).

Sin embargo, una vez establecidas estas limitaciones presupuestarias, el Tribunal Supremo considera que, dado que se trata del derecho a la educación de un menor con discapacidad, el cual está especialmente protegido en nuestra Constitución, la administración debe realizar un esfuerzo adicional para motivar y evaluar las circunstancias de cada caso específico. El tribunal determina que la administración tiene la obligación de explicar por qué la escolarización en un centro ordinario con los apoyos necesarios para el menor que desea estudiar en educación especial representa una carga desproporcionada para la administración (Sabater, 2021).

El Tribunal Supremo respalda la misma línea argumentativa que se expone en el Voto Particular de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 27 de enero de 2014. En dicho voto se establece que las decisiones administrativas relacionadas con la escolarización de menores con discapacidad deben estar respaldadas por informes

técnicos correspondientes. A partir de dichos informes, la Administración debe motivar y evaluar la decisión de escolarización en uno u otro tipo de centros. Dado que el derecho a la educación de un menor con discapacidad está en juego y goza de una protección especial, se requiere que la administración exhiba un esfuerzo adicional en la motivación y ponderación de las circunstancias de cada caso concreto (Sabater, 2021).

Por tanto, para elegir la opción excepcional de la escolarización en centros de educación especial, es necesario demostrar que se han agotado todos los esfuerzos para integrar al estudiante en un centro ordinario. Según la sentencia de 2017, esto implica que la Administración tiene un doble mandato: en primer lugar, debe proporcionar los recursos necesarios, como personal cualificado, instalaciones adecuadas para la inclusión y una programación que identifique las necesidades educativas específicas de esos alumnos. En segundo lugar, la Administración tiene la carga de explicar por qué los apoyos requeridos por un estudiante no pueden ser proporcionados mediante medidas de atención a la diversidad en los centros ordinarios (Sabater, 2021).

Es fundamental tener en cuenta que no es aceptable ni legalmente válido obligar a un estudiante a abandonar la educación ordinaria y ser trasladado a la educación especial basándose únicamente en las dificultades del estudiante para integrarse en un entorno escolar regular. Es necesario examinar la posibilidad de realizar ajustes razonables ante esta situación y evaluar el costo de los apoyos necesarios para que la educación se lleve a cabo en el sistema general (Sabater, 2021). Cuando se toma la decisión excepcional de optar por la educación especial, se debe determinar técnicamente (y también con una perspectiva humana) por qué las necesidades educativas especiales del alumno no pueden ser atendidas dentro de las medidas de atención a la diversidad en un centro ordinario, así como por qué sus posibles problemas de comportamiento no pueden ser abordados en este entorno (Sabater, 2021).

La inclusión educativa no requiere imposibles y no impone al titular del centro escolar la responsabilidad de proporcionar todos los recursos existentes sin apoyo económico o legal. No se exige brindar medios desproporcionados, pero sí se establece la necesidad de evaluar la posibilidad de realizar ajustes razonables para que el estudiante pueda integrarse en la educación ordinaria (Sabater, 2021). Las adaptaciones curriculares y del entorno deben ser las necesarias y adecuadas, sin representar una carga desproporcionada o indebida. El centro educativo elegido por los padres tiene la obligación de promover la implementación de los recursos necesarios para facilitar la integración del estudiante en

el sistema educativo regular, según las necesidades individuales del menor. Solo en casos en los que se justifique que se han agotado todos los esfuerzos para lograr esta integración y no ha sido posible, se puede considerar la opción de los centros de educación especial, lo cual justificaría un trato diferenciado (Sabater, 2021).

La obligación de realizar ajustes razonables se encuentra respaldada tanto en la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad como en nuestra Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad (LGDPDIS), las cuales son normativas fundamentales y no tan susceptibles a cambios como las leyes educativas españolas. Según la Convención, en su artículo 24, los estados tienen la responsabilidad de garantizar que las personas con discapacidad no sean excluidas del sistema educativo general por motivos de discapacidad, y que se realicen ajustes razonables de acuerdo a las necesidades individuales. La LGDPDIS también establece esta obligación de realizar ajustes para lograr una educación inclusiva, en sus artículos 16 y 18. Además, se refuerza con la obligación del estado de colaborar con entidades privadas en los gastos adicionales que puedan surgir por estos ajustes, de manera que no recaiga únicamente en el individuo. Esto se establece en el artículo 66.2, donde se menciona que las administraciones públicas competentes pueden establecer un régimen de ayudas públicas para contribuir a financiar los costes derivados de la obligación de realizar ajustes razonables (Sabater, 2021).

Todos los tipos de centros educativos ya sean públicos, concertados o privados, tienen la responsabilidad de llevar a cabo ajustes razonables. Esto implica proporcionar el apoyo necesario dentro del sistema educativo general para todos los estudiantes, con el objetivo de crear un entorno que fomente el máximo desarrollo académico y social, y lograr así la plena inclusión. Los ajustes razonables deben adaptarse a las necesidades individuales de cada alumno, garantizando que se les brinde el apoyo y las adaptaciones adecuadas para su participación y progreso en el ámbito educativo. De esta manera, se busca asegurar la igualdad de oportunidades para todos los estudiantes y permitirles alcanzar su máximo potencial (Sabater, 2021).

## 2. SENTENCIA NÚM. 861, DE 21 DE JUNIO DE 2019

La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 861/2019, emitida el 21 de junio de 2019, establece que se violaron los derechos a la educación y a la igualdad, así como el acceso a una tutela judicial efectiva, de un estudiante con necesidades educativas especiales al no reconocer el derecho de sus padres a elegir el centro educativo. La administración



educativa debió considerar y evaluar todas las circunstancias particulares para facilitar la conciliación de los derechos de los padres y del menor con discapacidad (Sabater, 2019).

La sentencia se basa en la Constitución Española y en el Convenio Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, estableciendo que la elección del centro educativo para un alumno con discapacidad debe basarse en sus necesidades educativas especiales y no en criterios ordinarios como la situación económica familiar, la proximidad del centro o la existencia de hermanos matriculados en el mismo (Sabater, 2019).

El Tribunal Supremo argumenta el derecho de los padres a elegir el centro educativo en base a una sentencia anterior del mismo tribunal, de fecha 9 de mayo de 2011, que establece que los alumnos con necesidades especiales se encuentran en una posición de desigualdad inicial que requiere una respuesta adecuada por parte de las administraciones educativas (Sabater, 2019).

El Tribunal considera que cuando el derecho a la educación y a la igualdad se ven afectados por la falta de ajustes razonables para que el estudiante pueda desarrollarse plenamente y participar efectivamente en la sociedad, el asunto debe ser resuelto a través de un proceso especial de protección de los derechos fundamentales (Sabater, 2019).

La sentencia va más allá al afirmar que la inclusión educativa no se logra únicamente a través de la elección de la educación ordinaria, sino que dentro de los centros generales se deben atender de manera específica las necesidades educativas individuales del alumno. Se debe tener en cuenta las condiciones del colegio en relación con el alumno, los apoyos disponibles y las posibilidades de combinar la asistencia al centro con otros tipos de refuerzo que promuevan su desarrollo personal. En el caso en cuestión, se resaltó la compatibilidad horaria entre el colegio elegido por los padres y las terapias externas al centro educativo (Sabater, 2019).

La extensión del derecho a la educación de los estudiantes con necesidades educativas especiales debe ser considerada, ajustando sus necesidades específicas dentro de un sistema educativo inclusivo en todos los niveles, siempre y cuando los ajustes razonables no representen una carga desproporcionada. Aunque la sentencia no se pronuncia sobre este último concepto debido a la falta de pronunciamiento en instancia, determina que en el caso en cuestión no se presentaron pruebas que demuestren que la incorporación del

alumno con necesidades especiales al centro educativo elegido representaría una carga desproporcionada (Sabater, 2019).

Por último, la sentencia establece que la negativa a la elección realizada debe estar suficientemente motivada, en cumplimiento del derecho de los padres a obtener una resolución fundamentada legalmente, con una evaluación basada en las circunstancias individuales del menor, las particularidades del centro y otros factores que promuevan su inclusión social (Sabater, 2019).

## **CONCLUSIONES**

Tras la realización de este trabajo podemos concluir que para lograr la inclusión social y educativa se necesita la voluntad de todos, dotación presupuestaria suficiente, recursos económicos que deberán incrementar los actuales, y también traspasar parte de los que ahora se dedican a la educación especial. Pero sobre todo necesita una administración que, junto con toda la comunidad educativa, crea, sepa y ponga en valor que todos somos iguales, que no se debe permitir la exclusión en base a criterios médicos, sino que es obligatorio implantar, no sólo la accesibilidad sino también los ajustes necesarios.

El estado deberá continuar realizando cambios, legislativos y presupuestarios que mejoren la inclusión, pero cuando esta no suceda, cuando la administración obligue a la educación especial, habrá que continuar sabiendo que la inclusión educativa es un derecho real y aplicable y habrá que luchar y persistir en la aplicación de todas las normas nacionales e internacionales que obligan a eliminar toda segregación educativa de estudiantes con discapacidad, tanto en las escuelas de educación especial como en las unidades especializadas dentro de las escuelas ordinarias. Cuando sea necesario habrá que hacer valer los derechos constitucionales del menor e impugnar aquellas resoluciones que denieguen de la elección por la educación inclusiva que no estén motivadas de forma suficiente, hacer valer el derecho de los padres a obtener una resolución jurídicamente

fundada, con una valoración realizada en función de las circunstancias individuales del menor, las particulares del centro, así como de los demás factores que promueven la inclusión social, y demostrar si los ajustes razonables a los que tienen derecho los niños con discapacidad se han valorado para incluirlo en la comunidad educativa ordinaria.

La educación inclusiva y el derecho a la educación de las personas con discapacidad son cuestiones fundamentales que requieren una atención y análisis exhaustivos. A lo largo de este trabajo, se han establecido una serie de objetivos que han guiado nuestra investigación y reflexión. En primer lugar, se buscó determinar el concepto del derecho a la educación y examinar su aplicación en el caso de las personas con discapacidad. En segundo lugar, se realizó un recorrido por las leyes vigentes en nuestro país que defienden este derecho, con el propósito de sintetizar toda esta información en un Trabajo de Fin de Grado. Por último, se llevó a cabo un análisis de sentencias relacionadas con el tema, con el fin de evaluar hasta qué punto se aplica realmente este derecho.

El estudio de los casos analizados ha revelado importantes consideraciones en relación con el derecho a la educación de las personas con discapacidad. La primera sentencia examinada estableció que el derecho de los padres a decidir el tipo de educación y la elección del centro educativo para sus hijos no implica automáticamente el derecho a matricular a su hijo en un centro ordinario en lugar de un centro de educación especial. Esto evidencia que este derecho no es absoluto y puede verse restringido por limitaciones presupuestarias. Sin embargo, el Tribunal Supremo considera que, dado que se trata del derecho a la educación de un menor con discapacidad, la administración debe realizar un esfuerzo adicional para evaluar las circunstancias de cada caso y justificar por qué la escolarización en un centro ordinario con los apoyos necesarios representa una carga desproporcionada para la administración.

Este planteamiento se respalda en una línea argumentativa que también se encuentra en una sentencia del Tribunal Constitucional, donde se establece que las decisiones administrativas relacionadas con la escolarización de menores con discapacidad deben estar respaldadas por informes técnicos correspondientes. La Administración tiene la obligación de motivar y evaluar la decisión de escolarización en uno u otro tipo de centros, y debe exhibir un esfuerzo adicional en la ponderación de las circunstancias de cada caso concreto.

Es importante destacar que no se puede obligar a un estudiante a abandonar la educación ordinaria y ser trasladado a la educación especial únicamente basándose en las dificultades del estudiante para integrarse en un entorno escolar regular. Se debe examinar la posibilidad de realizar ajustes razonables y evaluar el costo de los apoyos necesarios para que la educación se lleve a cabo en el sistema general. Solo en casos en los que se justifique que se han agotado todos los esfuerzos para lograr esta integración y no ha sido posible, se puede considerar la opción de los centros de educación especial.

La obligación de realizar ajustes razonables se encuentra respaldada tanto en la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad como en la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad (LGDPDIS). Ambas normativas establecen que los estados tienen la responsabilidad de garantizar que las personas con discapacidad no sean excluidas del sistema educativo general.

Por último, relacionando este tema con las opiniones del Capítulo I de los filósofos del Derecho, podemos concluir con que todos los filósofos mencionados comparten la preocupación por la igualdad de oportunidades y la inclusión de las personas con discapacidad en la sociedad, especialmente en el ámbito educativo. Abogan por eliminar las barreras y garantizar el acceso a una educación de calidad, así como por brindar los recursos necesarios para que estos derechos puedan asegurarse y realizarse de manera efectiva, reconociendo su derecho fundamental a la educación y su capacidad de desarrollar plenamente sus capacidades y potencialidades.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Abella, C. L. B. (2010). Amartya Sen y el desarrollo humano. *Memorias*, 8(13), 277-288.

Alexy, R. (2010). *A theory of constitutional rights*. Oxford University Press, USA.

Alonso, M. J., Navarro, R., & Vicente, L. (2008). Actitudes hacia la diversidad en estudiantes universitarios. *Comunicación presentada en las XIII Jornadas de Fomento de la Investigación, Universitat Jaume I, Castellón, España, 113*.

Alonso Parreño, M. J. (2013). Los derechos del niño con discapacidad en España. Serie CERMI. es nº 38.

Biel Portero, I. (2011). Los derechos humanos de las personas con discapacidad. *Los derechos humanos de las personas con discapacidad*, 1-556.

Blanco, R. (2008). Informe Anual sobre los Derechos Humanos en Chile. El Derecho a la Educación de las personas con discapacidad, 303.

Campoy Cervera, I. (sf). El derecho a la educación de las personas con discapacidad. De la educación especial a la educación inclusiva. Universidad Carlos III. Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”.

Constitución Española. (1978). Artículo 27. Recuperado de: [ARTÍCULO 27 de la Constitución Española - Derecho a la educación - Fundación ACCIÓN PRO DERECHOS HUMANOS \(www.derechoshumanos.net\)](http://www.derechoshumanos.net)

del Cano, M., & María, A. (2020). El derecho a la educación como base de una igualdad efectiva y real. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 65-85.

de los Derechos Humanos, D. U. (2003). Declaración Universal de los Derechos humanos. Tomado de <http://www.aprodeh.org.pe>.

Díaz Revorio, F. J. (2011). Derechos humanos y deberes fundamentales: Sobre el concepto de deber constitucional y los deberes en la Constitución Española de 1978. *Revista IUS*, 5(28), 278-310.

Dworkin, R., & Guastavino, M. I. (2012). *Los derechos en serio* (Vol. 997). Barcelona: Ariel.

España. (2017). *Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social* (Vol. 3). BOE.

Esteban Legarreta, R. (2017). El concepto de persona con discapacidad en la Directiva 2000/78/CE y en el Real Decreto Legislativo 1/2013: la asimilación de la incapacidad permanente a la discapacidad. *Trabajo y Derecho*, (6), 1-27.

García, C. E., & Sánchez, A. S. (2001). Clasificaciones de la OMS sobre discapacidad. *Boletín del RPD*, 50, 15-30.

Giné, C. (2001, September). Inclusión y sistema educativo. In *Actas de III Congreso La Atención a la Diversidad en el Sistema Educativo. Universidad de Salamanca. Instituto Universitario de Integración en la Comunidad (INICO)*.

Hervada, J. (1982). Problemas que una nota esencial de los derechos humanos plantea a la filosofía del derecho.

Humanion. (2019). Derecho a la educación. Recuperado el 31 de mayo de 2023, de <https://www.humanium.org/es/derecho-educacion/>

Jiménez Martínez, F., & Vilà Suñé, M. (1999). De educación especial a educación en la diversidad.

León, A. (2007). Qué es la educación. *Educere*, 11(39), 595-604.

Medina García, Marta. *La Educación Inclusiva como mecanismo de garantía de la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad. Una puesta de estrategias pedagógicas*, Madrid, Cinca, 2017.

Medina García, Marta. “Principales problemas para hacer efectiva la educación inclusiva”, *Revista Nacional e Internacional de educación inclusiva*, volumen 9, nº 1, 2016, p. 196- 206

Muntaner, J. J. (1995). *La sociedad ante el deficiente mental: Normalización, integración educativa, inserción social y laboral* (Vol. 132). Narcea Ediciones.

Nussbaum, M. C., & Mosquera, A. S. (2012). *Crear capacidades*. Madrid, España: Paidós.

- Parreño, M. J. A., & de Araoz Sánchez-Dopico, I. (2011). *El impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la legislación educativa española*. Brussels, Belgium: CERMI.
- Palacios, A., & Bariffi, F. (2013). *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Ediciones Cinca., 91 – 120-122
- Palacios, A., & Iglesias, M. G. (2017). La convención de los derechos de las Personas con discapacidad. *Salud Mental, Comunidad y Derechos Humanos*, 19.
- Rafols, X. P. (Ed.). (1998). *La Declaración universal de derechos humanos: comentario artículo por artículo* (Vol. 125). Icaria Editorial.
- Rawls, J. (2012). *Teoría de la justicia*. Fondo de cultura económica.
- Raz, J. (1997). La intención en la interpretación.
- Raz, J., Alexy, R., & Bulygin, E. (2007). *Una discusión sobre la teoría del derecho*. Marcial Pons.
- Revorio, F. J. D. (1998). El derecho a la educación. *Parlamento y Constitución. Anuario*, (2), 267-305.
- Rodríguez, C. C. (2004). Sobre el concepto de discapacidad. Una revisión de las propuestas de la OMS. *Auditio*, 2(3), 74-77.
- Rodríguez, R. B. (2012). Martha Nussbaum: emociones, mente y cuerpo. *Themata. Revista de filosofía*, (46).
- Romero, R., & Lauretti, P. (2006). Integración educativa de las personas con discapacidad en Latinoamérica. *Educere*, 10(33), 347-356.
- Sabater, A. G. (2021). La educación inclusiva como derecho efectivo. *RINED: Revista de Recursos para la Inclusión Educativa*, 1(1), 67-79.
- Sabater, A. G. (2019). Nueva Sentencia del Tribunal Supremo sobre derechos en educación inclusiva. *Legal Today*. Recuperado de: [Nueva Sentencia del Tribunal Supremo sobre derechos en educación inclusiva - LegalToday](#)

Salmón, E., & Bregaglio, R. (2015). Nueve conceptos claves para entender la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. *Lima: Pontificia Universidad Católica Del Perú*. Pag 23

Sen, A. (2000). El desarrollo como libertad. *Gaceta ecológica*, (55), 14-20.

Torres, J. B. (2018). Derechos humanos y derechos fundamentales. Algunos comentarios doctrinales. *IUSLabor. Revista d'anàlisi de Dret del Treball*, (2), 186-213.

Unicef. (2009). *Se trata de la Capacidad: Guia de aprendizaje acerca de la convencion sobre los derechos de las personas con Discapacidad*. unicef.

Velandia, I. C., & Jaramillo, J. H. (2006). *Exclusión social y discapacidad*. Universidad del Rosario.